

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTES: SUP-SFA-30/2018 Y ACUMULADOS

SOLICITANTE: JAVIER ESTEBAN CAPELLA IBARRA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y JUAN SOLIS CASTRO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **no ejercer** la facultad de atracción solicitada.

A N T E C E D E N T E S:

I. Inicio de proceso. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, dio inicio formal al proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de República, y de las Cámaras de Senadores y Diputados.

II. Criterios de registro. En esa misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG508/2017, en el cual estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos

¹ En adelante, Consejo General.

**SUP-SFA-30/2018
Y ACUMULADOS**

cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones con registro vigente ante los consejos locales y/o distritales del Instituto Nacional Electoral², para el proceso electoral federal 2017-2018.

III. Palazo para el registro de candidaturas. El Consejo General emitió el acuerdo INE/CG508/2017, por el que, en concordancia con lo previsto en el artículo 237, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó que el plazo legal para el registro de candidaturas a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por ambos principios, para el señalado proceso electoral, sería del once al dieciocho de marzo del presente año.

IV. Negativa de registro. El catorce de marzo del año en curso, el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG145/2018, determinó negar la solicitud de registro de la "*Plataforma Electoral 2017-2018 Partido Baja California*", por considerar la imposibilidad jurídica de postular candidatos en el proceso electoral federal en curso.

V. Solicitud de registro. Dentro del plazo legal para el registro de candidaturas, el Partido de Baja California presentó diversas solicitudes de registro, como a continuación se describe:

Tipo de candidaturas	Ciudadanos postulados	Autoridad ante quien fue solicitado
Senadurías por el principio de Mayoría Relativa por Baja California	<i>Primera fórmula:</i> Propietario: Javier Esteban Capella Ibarra	Consejo Local del INE en Baja California

² En adelante INE.

**SUP-SFA-30/2018
Y ACUMULADOS**

Tipo de candidaturas	Ciudadanos postulados	Autoridad ante quien fue solicitado
	Suplente: Francisco Joel Vera Espinoza <i>Segunda fórmula:</i> Propietaria: Judith Ríos Castañeda Suplente: Erika del Carmen Castro Félix	
Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal de Baja California	<i>Fórmula:</i> Propietaria: Brenda Arly Avalos Campillo Suplente: María Teresa Sierras Suquívide	01 Consejo Distrital del INE en Baja California
Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal de Baja California	<i>Fórmula:</i> Propietario: Carlos Iván Hernández Gamiño Suplente: Jesús Alonso Ruíz Villanueva	02 Consejo Distrital del INE en Baja California
Diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal de Baja California	<i>Fórmula:</i> Propietario: Carlos Sánchez Ayala Suplente: Christian Israel Sánchez Mancillas	03 Consejo Distrital del INE en Baja California
Diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal de Baja California	<i>Fórmula:</i> Propietario: Jorge Alberto Ruíz Ley Suplente: Francisco Antonio Sánchez Gocobachi	04 Consejo Distrital del INE en Baja California
Diputaciones federales, por el principio de Mayoría Relativa en el 05 Distrito Electoral Federal de Baja California	<i>Fórmula:</i> Propietario: Joel David Cortez Rodríguez Suplente: Juan Antonio Sánchez Ramírez	05 Consejo Distrital del INE en Baja California
Diputaciones federales, por el principio de Mayoría Relativa en el 07 Distrito Electoral Federal de Baja California	<i>Fórmula:</i> Propietaria: María Isabel Landín Romero Suplente: Mónica Mana Velázquez Castro	07 Consejo Distrital del INE en Baja California
Diputaciones federales, por el principio de Mayoría Relativa en el 08 Distrito Electoral Federal de Baja California	<i>Fórmula:</i> Propietaria: María Mima Ortega Vargas Suplente: Jazmín Edith Domínguez Quintero	08 Consejo Distrital del INE en Baja California

**SUP-SFA-30/2018
Y ACUMULADOS**

VI. Acuerdos impugnados. El veintinueve de marzo del año en curso, los diversos Consejos Local y Distritales del INE en el estado de Baja California emitieron los acuerdos que a continuación se refieren, mediante los cuales negaron las diversas solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a Senadurías y Diputaciones, presentadas por el Partido de Baja California³.

Autoridad Responsable	Acuerdo impugnado	Oficio de notificación
Consejo Local del INE en Baja California	A08/INE/BC/CL/29-03-18	INE/BC/CL/SRIA/0707/2018
01 Consejo Distrital del INE en Baja California	A08/INE/BC/CD01/29-03-18	INE/CD01/SRIO/086/2018
02 Consejo Distrital del INE en Baja California	A08/INE/BC/CD02/29-03-18	INE/CD02/170/2018
03 Consejo Distrital del INE en Baja California	A11/INE/BC/CD03/29-03-18	INE/BC/CD03/677/2018
04 Consejo Distrital del INE en Baja California	A08/INE/BC/CD04/29-03-2018	INE/BC/CD04/SRIA/0455/2018
05 Consejo Distrital del INE en Baja California	A10/INE/BC/CD05/29-03-18	INE/CD05-BC/047/2018
07 Consejo Distrital del INE en Baja California	A11/INE/BC/CD07/29-03-18	INE/BC/CD07/SRIA/0061/2018
08 Consejo Distrital del INE en Baja California	A08/INE/BC/CD08/29-03-18	INE/BC/08CD/402/2018

VII. Presentación de medios de impugnación y solicitud de facultad de atracción. En contra de los acuerdos señalados en el punto que antecede, el cinco de abril siguiente, el Partido Político Baja California, así como los diversos ciudadanos que aspiraban a ser registrados como candidatos a los aludidos cargos de elección

³ Los referidos acuerdos fueron notificados a ese partido político el posterior dos de abril.

**SUP-SFA-30/2018
Y ACUMULADOS**

popular presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ y recursos de apelación -como se muestra en el siguiente cuadro-, en los que plantean que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción.

Promovente	Acuerdo impugnado	Medio de Impugnación
Javier Esteban Capellana Ibarra, Francisco Joel Espinoza, Judith Ríos Castañeda y Erika del Carmen Castro Félix	A08/INE/BC/CL/29-03-18	Juicio ciudadano SUP-SFA-30/2018
Partido de Baja California		Recurso de apelación SUP-SFA-31/2018
Carlos Iván Hernández Gamino y Jesús Alonso Ruíz Villanueva	A08/INE/BC/CD02/29-03-18	Juicio ciudadano SUP-SFA-32/2018
Partido de Baja California		Recurso de apelación SUP-SFA-33/2018
Partido de Baja California	A11/INE/BC/CD03/29-03-18	Recurso de apelación SUP-SFA-34/2018
Carlos Sánchez Ayala y Christian Israel Sánchez Mancillas		Juicio ciudadano SUP-SFA-35/2018
Jorge Alberto Ruíz Ley y Francisco Antonio Sánchez Gocobachi	A08/INE/BC/CD04/29-03-2018	Juicio ciudadano SUP-SFA-36/2018
Partido de Baja California		Recurso de apelación SUP-SFA-37/2018
Partido de Baja California		Recurso de apelación SUP-SFA-38/2018

⁴ En lo sucesivo, juicio ciudadano.

**SUP-SFA-30/2018
Y ACUMULADOS**

Promovente	Acuerdo impugnado	Medio de Impugnación
	A10/INE/BC/CD05/29-03-18	
Joel David Cortez Rodríguez y Juan Antonio Sánchez Ramírez		Juicio ciudadano SUP-SFA-39/2018
María Isabel Landín Romero y Mónica Mana Velázquez Castro	A11/INE/BC/CD07/29-03-18	Juicio ciudadano SUP-SFA-40/2018
Partido de Baja California		Recurso de apelación SUP-SFA-41/2018
María Mima Ortega Vargas y Jazmín Edith Domínguez Quintero	A08/INE/BC/CD08/29-03-18	Juicio ciudadano SUP-SFA-42/2018
Partido de Baja California		Recurso de apelación SUP-SFA-43/2018
Partido de Baja California	A08/INE/BC/CD01/29-03-18	Recurso de apelación SUP-SFA-44/2018
Brenda Arly Avalos Campillo y María Teresa Sierras Suquvide		Juicio ciudadano SUP-SFA-45/2018

V. Turno. El once de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes del **SUP-SFA-30/2018 al SUP-SFA-45/2018**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Radicación. En misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo a efecto de radicar los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer

y resolver los asuntos bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; y 189, fracción XVI y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, toda vez que se trata de solicitudes de ejercicio de facultad de atracción, respecto de los medios de impugnación promovidos por un partido político local y diversos ciudadanos que pretenden ser registrados como candidatos a los cargos de Diputados Federales y Senadores, a fin de controvertir diversas determinaciones dictadas por los Consejos Locales y Distritales del INE en el Estado de Baja California, mediante las cuales les fue negado el registro solicitado al cargo respectivo.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en los antecedentes de la presente resolución, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias, se desprende que aun y cuando las autoridades señaladas como responsables son diversas, lo cierto es que se trata de órganos desconcentrados del INE; además de que los actos impugnados en cada una de ellas, determinaron la negativa a otorgar el registro al cargo de Diputados Federales y Senadores a diversos ciudadanos, al haber sido postulados por el Partido Político Baja California, el cual cuenta con registro local.

Asimismo, de la lectura de todas las demandas se advierte que los actores solicitaron que esta Sala Superior ejerza la facultad de

⁵ En lo subsecuente Constitución.

⁶ En adelante Ley Orgánica,

**SUP-SFA-30/2018
Y ACUMULADOS**

atracción prevista en los artículos 189 y 189 Bis de la Ley Orgánica.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, la solicitud planteada en los diversos medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución y evitar el dictado de determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199 fracción XI de la citada Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-31/2018 a la SUP-SFA-45/2018, a la diversa SUP-SFA-30/2018, toda vez que ésta última es la que se recibió en primer término en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación, a los autos de los expedientes de las respectivas facultades de atracción.

TERCERO. Análisis de la facultad de atracción. De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de este

órgano jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y

3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de **importancia** y **trascendencia**, de conformidad con lo siguiente:

A. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible esclarecimiento, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

B. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**SUP-SFA-30/2018
Y ACUMULADOS**

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias; y
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, los actores solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto de sus medios de impugnación promovidos en contra de las determinaciones de los órganos desconcentrados del INE en el Estado de Baja California, mediante los cuales se les negó el registro como candidatos a los cargos de Diputados Federales y Senadores, al ser postulados por el Partido Político de Baja California, quien cuenta únicamente con registro local.

Para sostener su petición, los solicitantes argumentan que la trascendencia de sus planteamientos, derivan del hecho de que hacen valer la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la inconventionalidad de una jurisprudencia de esta Sala Superior, en virtud de que la Sala Regional Guadalajara está impedida para analizar el tema de convencionalidad de ésta a partir de lo

sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-37/2018.

En concreto, los solicitantes refieren que las determinaciones relativas a las negativas de los registro de las candidaturas solicitadas, se emitieron bajo el argumento de que los partidos políticos locales están impedidos para participar en elecciones federal, ello, con fundamento en lo previsto en los artículo 44, numeral 1, inciso q) y 232, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, bajo la clave 14/200 y de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES.**

En ese sentido, refieren que dichos fundamentos y lo sostenido en la jurisprudencia es lo que restringe el derecho de un partido político local a participar en los comicios federales, lo que a su consideración constituye una restricción de carácter ordinario e indirectamente constitucional.

A su juicio, en el caso, existe la posibilidad de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral verifique la proporcionalidad de dichas medidas, máxime que la jurisprudencia invocada fue emitida once años antes de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos.

A partir de ello, estiman los solicitantes que debe verificarse si la jurisprudencia se encuentra dentro de los estándares convencionales, pues a su juicio el criterio sostenido en ella debe inaplicarse y los artículos invocados por la autoridad

**SUP-SFA-30/2018
Y ACUMULADOS**

administrativa electoral deben declararse inconstitucionales, debido a que no superarían un test de proporcionalidad.

Tomando en consideración lo expuesto por las partes solicitantes, esta Sala Superior considera que no resulta procedente ejercer la facultad de atracción planteada.

En el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una Sala Regional.

Ello, porque conforme a lo establecido en el artículo 195, fracciones I y IV, inciso b) de la Ley Orgánica, la competencia para conocer de los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del INE y de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, corresponde a las Salas Regionales; en el caso específico, a la de la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en atención a que Baja California es parte de dicha territorialidad; sin embargo, a consideración de esta Sala Superior las manifestaciones de los solicitantes **no** justifican el ejercicio de la facultad de atracción.

A consideración de esta Sala Superior, los argumentos hechos por los solicitantes no demuestran que en el caso se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los

artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución y 189 bis, inciso b), de la multirreferida Ley Orgánica.

Por un lado, no se advierte que la temática del caso refleje gravedad o complejidad que revista un interés superlativo, ni se advierte la posible afectación o alteración de los valores o principios rectores de la materia electoral; por el otro, tampoco se advierte que el caso entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Del análisis de las solicitudes se advierte que el litigio planteado guarda relación directa con lo analizado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-37/2018**, que incluso es invocado por los solicitantes.

Al respecto, debe señalarse que dicho recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido Baja California, y en el presente caso, es uno de los solicitantes.

En las consideraciones del fallo de referencia, se precisó que de los artículos 41 y 116 constitucionales se advertía la existencia de dos ámbitos electorales claramente diferenciados, dentro de los cuales, a nivel federal, sólo pueden participar los partidos políticos de carácter nacional, esto es, los institutos políticos locales no están sujetos al régimen legal que regula la organización y desarrollo de los procesos a nivel federal.

Por tanto, se reconoció que existen dos sistemas o niveles de actuación de los partidos políticos nacionales y locales, en los cuales, los primeros pueden participar en ambos tipos de

**SUP-SFA-30/2018
Y ACUMULADOS**

procesos, y los de carácter local, sólo en los de aquellas entidades en las que cuenten con registro.

En consecuencia, no obstante que en dicho precedente tal como lo afirman los solicitantes, se resolvió que las Salas Regionales no pueden inaplicar una jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, lo cierto es que, en el mismo también se fijaron los parámetros que en esencia en el caso se hacen valer de nueva cuenta, esto por cuanto, a cuál es el ámbito de participación de los partidos políticos locales respecto al proceso comicial federal.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-165/2017** se pronunció por cuanto a la pretensión del Partido Sinaloense de que se revocara la respuesta del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral en la que se le contestó que se encontraba impedido para participar en elecciones federales de diputados y senadores en el año dos mil dieciocho, derivado que es un partido local.

En dicha sentencia, esta Sala Superior declaró infundados los motivos de agravio al considerar que los partidos políticos con registro estatal no puedan registrar candidatos para la renovación del Congreso de la Unión, sin que ello vulnere la vertiente federalista electoral en cuanto a la participación de esos institutos jurídicos en el régimen democrático.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior, considera que no se colman los extremos de importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción de mérito, pues en el caso, no se trata de un tema novedoso en torno al que este órgano jurisdiccional especializado deba pronunciarse, a efecto de brindar certeza.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los solicitantes hacen valer la inaplicación de la jurisprudencia de esta Sala identificada con la clave **14/2000**; sin embargo, esa petición, en el caso, no es de acogerse pues atendiendo a los criterios orientadores de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Guadalajara puede resolver la controversia planteada en los respectivos medios de impugnación.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe precisar que la pretensión de que se inaplique una jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior tampoco es razón suficiente para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional, pues en todos los casos debe analizarse la importancia y trascendencia de los planteamientos e incluso lo novedoso de éstos.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior determina que no es procedente ejercer la facultad de atracción, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución, 189, fracción XVI y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica; en consecuencia, no procede que este órgano jurisdiccional conozca los medios de impugnación promovidos por los solicitantes.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala Regional Guadalajara debe conocer de los medios de impugnación referidos en la presente resolución, por las razones dadas a lo largo de la presente determinación, y resolver lo que en derecho corresponda⁷.

⁷ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, identificado con la clave 9/2012 y bajo el rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-31/2018 a la SUP-SFA-45/2018, a la diversa SUP-SFA-30/2018; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta, a los autos de los expedientes respectivos.

SEGUNDO. Es **improcedente** que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada en los diversos medios de impugnación.

TERCERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, **debe conocer** de las demandas presentadas por los actores.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas

Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO